



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015- 2016-00409-01
Juzgado de primera instancia:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Luz Marina Carabalí
Demandadas:	-Cesco S.A. -Margoth Gallego Giraldo
Asunto:	Revoca parcialmente y confirma sentencia – No reconocimiento prestaciones sociales.
Sentencia escrita No.	376

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 060 emitida el 04 de abril de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se ordene al extremo pasivo a cancelar lo siguiente: **(i)** las prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2004 a diciembre de 2011 y del 01 de enero de 2012 hasta el 29 de

febrero de 2016; **(ii)** la indemnización moratoria por el no pago de la prima de servicios y vacaciones del 01 de febrero de 2004 al 29 de febrero de 2019 y **(iii)** la indemnización por despido injusto, la suma de \$6.289.440.16 (folios 02 a 09 – Archivo 01Expediente — PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Cesco S.A. y Margoth Gallego

Mediante escritos visibles a folios 30 a 33 y 56 a 58 – Archivo 01 PDF respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 060 emitida el 04 de abril de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probada la excepción previa formulada por pasiva. **Segundo**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la señora Margoth Gallego. Por lo tanto, la absolvió de todas las pretensiones de la demanda. **Tercero**, absolver a Cesco S.A. de todas las pretensiones de la demanda. **Cuarto**, condenar en costas a la accionante.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de citar el marco normativo, adujo que si bien se allegaron dos contratos de trabajo celebrados entre la demandante y Cesco S.A. de fechas 2004 y 2008, fue la misma actora quien afirmó que nunca había prestado los servicios a esa sociedad sino a la señora Margoth Gallego. Que aunque sea una empresa familiar, esto no redundaba en ningún tipo de responsabilidad dado la aseveración del extremo actor. Que si bien los pagos se hacían a través de Cesco S.A., no hay ningún inconveniente, pues también son válidos los pagos realizados por terceras personas.

Indica que al existir liquidación de salarios y prestaciones, no hubo una sola relación continuada sino varios vínculos laborales. Que al preguntársele a la demandante qué se le adeudaba, ésta aseveró que todo le había sido pagado,

señalando que únicamente se le debía la indemnización por haber sido despedida sin justa causa.

Manifiesta que la confesión de la demandante es válida, pues en ella precisa que se le canceló todo y revisado los comprobantes y documentos aportados, consideró que están conforme a derecho. Que, aunque haya aportes al sistema de seguridad social, los hace un tercero, pero no hay inconveniente, pues lo importante es que existan esas cotizaciones.

De esta manera, se centró en determinar si el despido fue con justa causa frente la última relación laboral celebrada con la señora Margoth Gallego. Indicó que la demandada realizó el preaviso con antelación de más 30 días a la terminación de la segunda prórroga del contrato - que era de 7 meses-. Que ese aviso es una justa causa para dar por terminado el contrato. Por consiguiente, la indemnización solicitada por la parte actora, no está llamada a prosperar.

Respecto a la excepción previa que el despacho no resolvió en su debida oportunidad de inepta demanda, aduce que no está llamada a prosperar, pues la demanda se inadmitió y se subsanó en debida forma. Asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por pasiva.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante.

Señala el apoderado de la parte actora que, aunque su representada haya hecho unas manifestaciones que el despacho tuvo en cuenta, no aparece en el plenario las constancias respectivas de las liquidaciones dadas. Que si bien indicó que se le había cancelado todas las prestaciones *“hay que entender que su situación de nerviosismo no dejó expresar lo que verdaderamente existió”*. En consecuencia, pide se tenga en cuenta esa situación, para los fines de la liquidación del pago de las prestaciones sociales.

En cuanto a la terminación del contrato con la señora Martha Gallego, dice que no se sujetó a las reglas, pues debió de hacerlo con anticipación para efectos de tener en cuenta lo previsto dentro de las normas laborales. Esgrime que, si el contrato se prorrogó en el año 2015 y la liquidación se presentó en el 2016, la prórroga ya estaba para el año 2016.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

Mediante auto se corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Se acredita un solo contrato de trabajo entre la parte demandante y las demandadas?

2.2 ¿Debe ordenarse el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas en la demanda?

2.2. ¿Resulta procedente reconocer y pagar indemnización por despido injusto, de que trata el artículo 64 del C.S.T.?

3. Respuesta al primer interrogante planteado

3.1. La respuesta es negativa. **Se demostró la existencia de dos relaciones laborales, una con CESCO SA** del 1 de febrero de 2004 al 30 de diciembre de 2011, a través de contrato a término fijo. La otra, a través del contrato a término indefinido con la señora Margoth Gallego, del 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2016.

3.1.1. Contrato de trabajo y elementos para su configuración:

3.1.1.1. El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

3.1.1.2. A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que: *“Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

3.1.1.3. Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por

demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba (SL17693 del 5 de octubre de 2016).

3.1.1.4. De esta manera, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, se acredita por activa la prestación personal del servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T. Finalmente, incumbe verificar si la parte pasiva cumple con la carga probatoria de desvirtuar tal presunción.

3.1.1.5. Por otra parte, es dable puntualizar que, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: los extremos temporales, la jornada laboral, la remuneración, el trabajo suplementario, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, **pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio**, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, **también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros**”¹.*

3.2 Caso en concreto.

¹ Sala de Casación Laboral, C.S.J., Rad. 36549, Sentencia del 5 de agosto de 2009.

3.2.1. Una vez analizado el material probatorio y en virtud de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir la presente controversia:

3.2.1.1. Respecto a Cesco S.A.

i) Obra dos contratos de trabajo a término inferior a un año celebrados entre la señora Luz Marina Carabalí y la sociedad Cesco S.A. El primero se inició el 01 de febrero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004. El segundo a partir del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008. El cargo a desempeñar era de oficios varios (folios 10 a 11 y 34 a 35 Archivo 01 –PDF)

ii) A folios 15 y 36, obra la liquidación de prestaciones sociales donde le fue cancelado a la actora la suma de \$4.780.083, la cual, se encuentra suscrita por la señora Luz Marina Carabalí (folios 15 y 40 Archivo 01 –PDF).

3.2.1.2. Frente a la señora Margoth Gallego Giraldo.

i) A folios 12 a 13 se evidencia el “*contrato de trabajo con empleadas de servicios doméstico*”. En él se observa que es a término fijo, e inició el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de julio de 2015. Se contrató para desempeñar los oficios domésticos de aseo, lavado, planchado y cocina (clausula primera).

ii) A folio 14 milita carta de fecha 15 de enero de 2016 de la señora Margoth Gallego, dirigida a la demandante, donde le comunica que el contrato de trabajo no será renovado.

iii) A folio 16 se evidencia cheque No 299515 de fecha 14 de marzo de 2016 pagadero a la orden de la señora Luz Marina Carabalí.

3.2.1.3. La parte demandante rindió interrogatorio de parte, sobre el que es de destacar lo siguiente:

Al preguntársele que la labor desempeñaba en el periodo comprendido del 1 de febrero de 2004 al 30 de diciembre de 2011, respondió que era empleada de servicio (Archivo 3 PDF Mto 2:57) “De quién? *Del Dr. Alejandro Palacios quien es el patrón y la señora Margoth Gallego la patrona*”. (Archivo 3 PDF Mto 3:01 a 3:09). Asimismo, contestó, cuando nuevamente le fue preguntado de quien era empleada, si de ambos o de uno solo: “*yo era empleada de todos ellos, de ella, del hijo, era empleada de la familia*”.

Se escucha en el intervalo comprendido entre el minuto 3:31 a 3:30 Archivo 3 PDF cuando se le preguntó, quién la había contratado: “*doña Margoth Gallego*”. Además, aseveró que desde el 30 de diciembre de 2011 continuó trabajando para ella hasta el año 2016, pues indicó: “*Yo trabajé 13 años con ellos*” (mto 3:52 a 4:03).

Respecto si trabajó para la empresa Cesco S.A. adujo: “*si porque eran ellos que me pagaban y firmé un contrato con ellos*” No obstante, aclaró, al preguntársele si ella le trabajaba directamente a la demandada o ella la hacía ir a la empresa Cesco S.A.: “*No, ellos me mandaban de allá el pago y firmé el contrato también*” (Mto 4:29 a 4:34). Señaló textualmente, cuando se preguntó si prestaba los servicios a Doña Margoth y no a Cesco S.A. “**si, no a Cesco, ellos me pagaban**” Reiteró que no laboró para la sociedad demanda (Mto 4:45 a 4:58)

En lo que respecta, al motivo por el cual no le pagaba directamente la señora Margoth Gallego, explicó que: “*pues el patrón era dueño y el hijo también*”. Replica, nuevamente, que trabajó solo para dicha demandada (mto 5:06 a 5:20).

Frente a si le habían realizado cotizaciones al sistema de seguridad social, contestó que sí, que le cotizaban pensión hasta que se terminó la relación contractual que fue en el año 2015 casi 2016 (mto 5:34 a 5:58). Asimismo, insistió que no laboró para Cesco S.A. pues los casi 13 años los trabajó para la señora Margoth Gallego (mto 6:10 a 6:59)

En lo que tiene que ver con el pago de las **prestaciones sociales**, indicó, cuando le fue consultado si en el año 2011 le fue pagado este concepto, que

sí. De igual forma, manifestó que el periodo comprendido entre el 2011 al 2016 también le fue cancelado. Al igual que las vacaciones y su liquidación. Preciso que las cesantías no se la consignaban en un fondo, pero se las pagaban directamente (Mto 7:04 a 7:40 y Mto 7:46 a 8:02)

Cuando se le preguntó, para el 29 febrero de 2016, qué le quedaron adeudando, indicó: *“la indemnización porque me sacaron”*. Dice que le adeudan *“intereses del primer pago, que no le dieron”*. Al reiterarse por parte del juzgador qué otro concepto se le adeuda, adujo: *“no más”* (Mto 8:05 a 8:33).

Del periodo comprendido entre el año 2004 al 2016, señaló que la relación laboral era continua, le daban vacaciones cada año, por el término de 15 días y se las pagaban (Mto 8:46 a 9:05).

Nuevamente se le pregunto, al 29 de febrero de 2016, qué se le quedó adeudando. Respondió: la indemnización por despido injusto. Aclaró *“que fue como cuatro veces a cobrar y hasta que me pagaron”*. Reiteró ***“ya me pagaron todo, me han pagado todo”*** (Mto 9:08 a 9:35)

Respecto a si le hicieron firmar varios contratos de trabajo: contestó que *le hicieron firmar dos contratos... el de doña Margoth y el primero de Cesco* (mto 10:33 a 10.50). Frente a los Contratos de los años 2004 y 2008, celebrados con Cesco S.A., indicó que: ***“no les trabajé, pero ellos me cancelaban, todo era por medio de Cesco”*** (mto 10:52 a 11:28)

3.2.2.1. En la contestación de la demanda por parte de Cesco SA, admite que hubo entre la demandante y esa entidad una relación de trabajo del 1 de febrero de 2004 al 30 de diciembre de 2011, mediada por dos contratos de trabajo a término fijo, referidos anteriormente.

3.2.2.2 En la contestación de la demanda de la señora Margot Gallego, admitió que se presentó una relación de trabajo con la demandante, desde el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2016.

3.2.2.3 Del análisis del material probatorio en todo su conjunto, para la Sala no se demostró que haya existido una única relación laboral. Si bien se indicó

por la demandante en su interrogatorio que solo laboró para la señora Margoth Gallego, y así lo sostuvo el juez de primera instancia, para la Sala no puede tenerse esta afirmación como demostrada en consideración a que la prueba documental, y lo señalado en las contestaciones de la demanda, permiten advertir que el servicio se prestó a dos personas diferentes. Del año 2004 a 2011 a CESCO SA, a través de contrato a término fijo, y del año 2012 a 2016 a la señora Margot. Sin que se cuente con material probatorio adicional para establecer que se trató de un solo contrato de trabajo para una misma persona, como lo afirma en su interrogatorio la parte demandante, no cumpliendo con la carga probatoria que le atañía a la parte actora según lo consagrado en el artículo 167 del CGP.

Aunque la demandante señala que la señora Margoth Gallego hace parte de dicha sociedad, por ser la madre del representante legal, señor Alejandro Palacios, lo cierto es que de la verificación del certificado de existencia y representación legal² aportado con la demanda, la señora Gallego no funge en esa calidad, como tampoco es suplente, ni hace parte de la junta directiva, pues quien la representa es el señor José Sebastián Palacios Gallego.

3.2.2.4. Frente a la relación laboral con la señora Margoth Gallego Giraldo, en su contestación de la demanda aceptó que se presentó desde el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2016. De igual forma se aportó un contrato a término fijo entre las partes del 01 de enero de 2015 hasta el 30 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta que la relación laboral inició en el año 2012, sobre el cual no se aportó el contrato celebrado, se debe tener por demostrado que se hizo bajo un contrato a término indefinido, toda vez que el contrato a término fijo requiere de prueba solemne que no fue allegada. Bajo este entendido, pudiera señalarse que a partir del año 2015 se cambió la modalidad contractual a término fijo, según el contrato aportado. No obstante, para la Sala, dicho convenio no desdibuja la unidad contractual en que se desarrolló, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita inferir que las condiciones de trabajo variaron para proseguir con otra modalidad contractual, o que las

² Flio 17 a 19

partes en realidad tuvieron la intención de terminar ese primer convenio, pues el objeto fue el mismo continuó siendo la prestación de servicios domésticos de aseo. Incluso, la parte demandada en su contestación advierte que la relación laboral se dio en un solo periodo del 2012 al 2016 sin hacer ninguna diferenciación. Asimismo, el valor de las prestaciones reconocidas por este tiempo por \$4.453.867 se efectuó en un solo pago, mediante cheque del 14 de marzo de 2016.

Sobre la variación de contratos de término indefinido a fijo, la Sala de Casación Laboral ha señalado:

“Lo anterior daría pie a concluir sin mayores discusiones que el Tribunal no incurrió en los errores de hecho que le achaca la censura, pues, formalmente, las partes sí suscribieron dos contratos de trabajo de modalidades diferentes.

Sin embargo, para la Corte, a la censura le asiste razón al poner de presente que el Tribunal pasó por alto ciertas particularidades relevantes de la vinculación, que se derivaban del análisis completo de las anteriores pruebas, tales como que el nuevo contrato de trabajo a término fijo no tuvo alguna causa o justificación determinada y que, además, nunca hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios, al punto que en el texto mismo del documento se dejó sentado que «...EL TRABAJADOR inició sus servicios en la Empresa el día Cuatro (4) de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978)...», de manera tal que, ni en términos formales ni reales, se produjo una terminación del contrato de trabajo inicialmente pactado. En ese sentido, en el expediente no obra alguna comunicación de alguna de las partes que contuviera esa intención de dar por finalizado el vínculo primigenio o alguna otra fórmula que lo diera por terminado, ni la liquidación de las acreencias laborales pendientes para esa fecha.

Tampoco advirtió el Tribunal que en este nuevo contrato las labores concertadas fueron las mismas, las de ingeniero civil, en las mismas condiciones laborales subordinadas, de manera que, como lo aduce la censura, en el plano de la realidad, resultaba diáfano que el trabajador le

prestó sus servicios a la demandada de manera continua e ininterrumpida, con las mismas condiciones laborales, pues no se verificó alguna variación real del objeto del contrato de trabajo inicialmente pactado.

En correspondencia con lo anterior, en documentos como la liquidación de prestaciones sociales (fol. 9), la misma empresa reconoce que, en realidad, el actor le venía prestando sus servicios de manera ininterrumpida, desde el 4 de septiembre de 1978 hasta el 3 de septiembre de 2001, y había completado más de 23 años de servicio, lo que permite deducir que tenía plena conciencia de que la relación laboral siempre fue una sola, en la esencia de sus elementos, por lo que la liquidó como una sola entidad contractual.

Ahora bien, es cierto que el análisis desprevenido del contrato de trabajo obrante a folios 26 y 73 permitía inferir que las partes adoptaron libremente una modalidad de vinculación regida por un plazo, pero también lo es que el Tribunal no fue muy prolijo a la hora de determinar si esas convenciones formales se correspondían con las condiciones reales de la vinculación del trabajador. La Corte llama la atención en lo anterior, porque, a lo largo de su jurisprudencia, ha sido especialmente insistente en advertir que, ante supuestos de suscripción de varios contratos de trabajo, como aquí acontece, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas y especialmente esmerados a la hora de verificar una posible unidad contractual, real y material, «...ya que es bien conocido que, algunos empleadores han adoptado estas prácticas con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de la cesantía o bien para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. (CSJ SL15986-2014, CSJ SL806-2013, CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 37435 y CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 35902, entre otras).” (SL814-2018)

Al no demostrarse la voluntad real de terminar el contrato de trabajo en las condiciones laborales que se venía ejecutando, es dable concluir sobre la

unicidad contractual bajo el contrato indefinido inicial, esto es, del 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2016.

4. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es negativa. La parte demandada no adeuda sumas por concepto de prestaciones sociales. Las obligaciones que pudieron generarse para Cesco SA, se encuentran prescritas. Frente a la señora Margoth Gallegos, la demandante en su interrogatorio confesó que no adeudada sumas por este concepto.

La anterior respuesta se fundamenta en los siguientes argumentos.

4.1 Frente a Cesco SA se advierte que la relación laboral culminó el 30 de diciembre de 2011. Habiendo transcurrido más de los tres años de que trata el artículo 488 del CGP, entre la terminación del vínculo y la presentación de la demanda, 24 de agosto de 2016 (fl. 20 pág. 27 archivo 01Demanda) las obligaciones que pudieron generarse en favor de la demandante se encuentran prescritas, no advirtiéndose reclamo frente a obligaciones de Seguridad Social en pensiones frente a las cuales no opera esta figura.

4.2 Frente a la señora Margoth Gallegos, conforme al interrogatorio de parte rendido por la señora Luz Marina Carabalí, fue clara en señalar que la señora Margoth Gallego no le adeuda concepto alguno por prestaciones sociales, pues ya le fueron canceladas. Preciso, además, que las cesantías no se las consignaban a través de un fondo, sino que se las pagaban directamente. Que le daban vacaciones cada año, por un lapso de 15 días y también se las pagaban. En varias oportunidades señaló que le han pagado todo, que lo único que se le adeuda es la indemnización por despido injusto.

En este sentido, el apoderado de la parte actora señala que *“hay que entender que su situación de nerviosismo no dejó expresar lo que verdaderamente existió”*. Lo anterior toda vez que la demandante en su interrogatorio manifestó que las acreencias laborales por prestaciones sociales le fueron canceladas.

Estos argumentos no son de recibo para la Sala, pues la demandante, cuando se le indagó para quién laboraba, si se le había pagado todas las acreencias laborales y qué se le adeudaba en su interrogatorio, emitió respuestas precisas y claras, Las contestaciones fueron concretas y sin evasivas. De esta manera, resulta inverosímil que el apoderado señale que la actora, al estar con nerviosismo, no conteste las preguntas que necesariamente debieron ser de su conocimiento.

En este punto, resulta imperioso traer a colación lo previsto en el artículo 191 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que, al respecto de la confesión establece que, para que se pueda estructurar, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

Así las cosas, para esta Corporación, la confesión cumple en su totalidad con los requerimientos del artículo antes mencionado; pues la confesión que hace la señora Luz Marina Carabalí fue clara, expresa y libre sobre la realidad material de los hechos, al declarar, aún bajo juramento, que: **(i)** no trabajó para Cesco S.A., y que no le adeuda suma alguna y **(ii)** que reconoce como su empleadora a la señora Margoth Gallego, quien le pagó todo concepto por acreencias laborales. Lo único que reconoció como adeudado es la indemnización por despido injusto.

Ahora, aunque en el plenario no se aportó los comprobantes de pago, basta con su confesión para tener por demostrado este hecho, pues su declaración

es concluyente sobre el hecho de haber recibido las acreencias legales a que tuvo derecho por el vínculo laboral.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia de absolver a la señora Margoth Gallego Giraldo del pago de las prestaciones sociales.

5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. Entre la demandante y la señora Margoth Gallego existió un contrato de trabajo a término indefinido. El escrito dirigido a la actora, por el que le comunica su intención de no prorrogarlo, no se fundamenta en una justa causa. Para este tipo de contratos el preaviso no se constituye en una justificación legal de terminación del contrato que impida que se genere la indemnización por despido sin justa causa. Por tal motivo, se revocará lo indicado por el juez de primer grado y se emitirá la condena correspondiente.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

5.1. Según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sala Laboral en sentencias SL1166-2018 y sentencia reciente SL2443-2021, se ha mantenido la tesis según la cual corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa, razones o motivos para despedir, lo que le absuelve de indemnizar los perjuicios.

5.2. El artículo 61 del CST consagra las causales objetivas de terminación del contrato de trabajo. Lo anterior significa que, en tales circunstancias, el contrato se termina sin necesidad de que una de las partes haya incumplido, y, por consiguiente, no se genera derecho al pago de la indemnización, por cuanto la terminación obedece a una disposición legal, y no a una decisión o comportamiento de las partes.

Por su parte, el artículo 62 *ibidem*, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, contempla cuales son las justas causas por las que el contrato de trabajo puede ser terminado unilateralmente, por parte del empleador o del trabajador, según la parte que se vea afectada. Lo anterior, dado que la ley

contempla que, cuando una de las partes ha incurrido en una o varias de estas causas ha incumplido el contrato de trabajo y en tal virtud, la otra parte está facultada para darlo por terminado. Asimismo, indica la norma que la parte que termina el contrato de manera unilateral debe manifestar a la otra la causal o motivo de su determinación; y es enfática en advertir que su validez está determinada por el momento en que se alegue, que no puede ser otro más que el momento de la extinción del vínculo, pues carece de validez la que se alegue con posterioridad.

5.3. Se entiende que hubo despido sin justa causa cuando la rotura del vínculo contractual opera por voluntad unilateral del empleador sin que exista una de las justas causas de despido consagradas en el artículo 62 del CST o cuando éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador, por alguna de las justas causas contempladas en la ley y en ambos casos opera la indemnización que consagra el artículo 64 del mismo estatuto laboral.

5.4. Caso en concreto.

5.4.1. En el caso que nos ocupa, como quedó asentado anteriormente, se presentó un contrato laboral entre la demandante Luz Marina Carabalí y la señora Margoth Gallego, a término indefinido. Por tanto, corresponde determinar si se demostró una justa causa para su terminación.

5.2.3. Mediante escrito de fecha **16 de enero de 2016**, la empleadora notificó a la demandante su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo³, aduciendo que está atravesando una situación económica difícil. Esta manifestación no encaja dentro de las justas causas señaladas en el artículo 64 del CST para dar por terminado del contrato de trabajo a término indefinido. Se constituye en una causa legal para terminar el contrato a término fijo, pero no el indefinido como es el que se demostró en este caso.

En este sentido la entidad demandada deberá pagar a la demandante la suma de:

³ En el hecho cuarto de la demanda, la parte actora afirma que el 15 de enero de 2016 le fue notificada la carta de despido.

Año	Dias	Valor
2012	30	\$767.155
2013	20	\$511.436.6
2014	20	\$511.436.6
2015	20	\$511.436.6
2016	3.3	\$84.387
Total	93.3	\$2.385.852

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se revocará la condena en costas de primera instancia y no se condenará en costas en esta, por haber procedido tan solo parcialmente la demanda y el recurso interpuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia objeto de apelación, por lo antes expuesto. En su lugar se declara:

- a. La existencia de un contrato indefinido entre la demandante y la señora Margoth Gallegos, desde el 1 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2016.
- b. Condenar a la demandada Margoth Gallegos al pago de la suma de \$2.385.852 por concepto de indemnización por despido injusto. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal CUARTO de la sentencia apelada. No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)